TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JG-39/2026

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU BEJARANO

**COLABORÓ:** MARGARITA CARREÓN CASTRO

(1) Toluca de lerdo, Estado de México, a 28 de mayo de 2026.[1]

(2) **SENTENCIA** que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[2] en el expediente TEEM-JDC-019/2026, mediante la cual se declaró la vulneración al derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo del Encargado del Orden de la comunidad de La Herradura y se ordenó al Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de Tuxpan, Michoacán, realizar las gestiones necesarias para el pago retroactivo de la remuneración correspondiente.

## A N T E C E D E N T E S

(3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Sentencia local (TEEM-JDC-260/2025).** El 29 de diciembre de 2025, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó fundada la omisión de pago reclamada por el titular de la Encargatura del Orden, y ordenó al Ayuntamiento cumplir con diversos efectos relacionados con el pago en cuestión.

(5) **2. Primera impugnación federal (ST-JG-3/2026).** Inconforme con lo anterior, el 5 de enero, el Presidente Municipal promovió medio de

[1] En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión distinta.
[2] En adelante, Tribunal responsable y/o TEEM.

impugnación, el cual fue resuelto el 22 siguiente en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

(6) **3. Resolución incidental.** El 29 de enero, la entonces parte actora – titular de la Encargatura del Orden– promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el 12 de marzo siguiente en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia.[3]

(7) Como parte de la determinación, el tribunal responsable escindió los planteamientos relacionados con la forma en que el ayuntamiento implementó el pago correspondiente, e integró el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-019/2026.

(8) **4. Resolución del juicio TEEM-JDC-019/2026 (Acto impugnado).** El 30 de abril, el Tribunal responsable declaró existente la vulneración a los derechos político-electorales del titular de la Encargatura del Orden, revocó la determinación emitida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, en sesión ordinaria de 30 de enero de 2026, y ordenó el pago retroactivo de la remuneración correspondiente.

(9) **II. Segundo Juicio general federal.**

(10) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 11 de mayo, la parte actora promovió el juicio general ante el Tribunal responsable.

(11) **2.2. Recepción y turno.** El 17 de mayo siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

(12) **2.3. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y al estar debidamente integrado el juicio cerró la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O S

[3] Visible a fojas 1 a 9 del cuaderno accesorio único.

(13) **PRIMERO**. **Jurisdicción y Competencia**. Esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un juicio de la ciudadanía local que, entre otras cuestiones, determinó el pago de las remuneraciones que le corresponden a la persona Encargada del Orden de una comunidad, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.[4]

(14) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran del pleno del Tribunal responsable, por lo que, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

(15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.

(16) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

(17) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el 4 de mayo[5], y el juicio fue promovido el siguiente 11, por lo que su presentación es oportuna.

(18) Lo anterior, sin contar los días, 5 de mayo por ser día inhábil conforme al Acuerdo TEEM-AP-17/2026[6]; 9 y 10 de mayo al ser sábado y domingo y por

---

[4] Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[5] Constancia de notificación a foja 150 del Cuaderno accesorio Único.

[6] Acuerdo por el que el Pleno del TEEM aprobó los Calendarios Oficiales de Labores de ese órgano jurisdiccional electoral local del año en curso.

lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

(19) **c) Legitimación.** Por regla general, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa carecen de legitimación para promover medios de impugnación contra las resoluciones que revisan sus propios actos.

(20) No obstante, la Sala Superior ha reconocido supuestos excepcionales en los que las autoridades responsables sí cuentan con legitimación para controvertir una resolución jurisdiccional, particularmente cuando alegan una afectación directa a sus atribuciones **o cuestionan la competencia de la autoridad que emitió la determinación impugnada**.

(21) En el caso, el Presidente Municipal de Tuxpan sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán invadió atribuciones constitucionales y legales reservadas al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, al emitir pronunciamientos relacionados con las funciones y remuneración inherentes a la Encargatura del Orden, así como al ordenar medidas vinculadas con la organización administrativa municipal y la administración de la hacienda pública.

(22) En ese sentido, aun cuando quien promueve tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, se actualiza una excepción a la regla general de falta de legitimación, pues los planteamientos cuestionan una posible invasión competencial derivada de la sentencia impugnada.[7]

(23) Por tanto, a efecto de determinar si le asiste o no la razón a la parte promovente, resulta procedente analizar los agravios formulados en el fondo de la controversia.

(24) **d) Interés jurídico**. El requisito se estima cumplido, debido a que, en la resolución impugnada se ordenó, entre otros, al Presidente Municipal que realizara las gestiones necesarias a efecto de pagar las remuneraciones que

[7] Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Tal criterio ha sido retomado por esta sala al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, ST-JE-2/2018, ST-JE-ST-JE-5/2018, y ST-JE-17/2020 retomando consideraciones basadas en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

le corresponden al cargo en comento, en virtud de tratarse de prestaciones inherentes al cargo.

(25) **e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

(26) **CUARTO. Estudio de fondo.**

(27) **Contexto de la controversia.**

(28) Esta controversia deriva de una cadena impugnativa relacionada con el pago de las remuneraciones correspondientes a una Encargatura del Orden de diversa comunidad indígena, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán.

(29) En un primer momento, el TEEM, al resolver el juicio TEEM-JDC-260/2025, declaró fundada la omisión de pago reclamada por la entonces parte actora y ordenó al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para cubrir las remuneraciones inherentes al cargo.

(30) Posteriormente, durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia, el Tribunal local advirtió que diversos planteamientos se dirigían realmente a controvertir un nuevo acto emitido por el Ayuntamiento, relacionado con las condiciones de ejercicio del cargo y la determinación de las remuneraciones correspondientes a las encargaturas del orden, por lo que ordenó escindir dichos planteamientos e integrar un diverso juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-019/2026.

(31) En ese juicio, se controvirtió la determinación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de cabildo de 30 de enero de 2026, mediante la cual se estableció que las funciones ordinarias de las encargaturas del orden se desempeñarían únicamente un día por semana y que la remuneración correspondiente equivaldría a un día de salario mínimo semanal.

(32) Al resolver dicha controversia, la cual constituye el acto impugnado en este juicio, el Tribunal local concluyó que la determinación municipal vulneraba el derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo, por lo que revocó el acuerdo controvertido y ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva

determinación ajustada a parámetros constitucionales relacionados con el derecho a una remuneración adecuada e inherente al ejercicio del cargo.

(33) Inconforme con esa decisión, el Presidente Municipal de Tuxpan promovió el presente juicio general, al considerar que el Tribunal local invadió atribuciones constitucionales y legales reservadas al Ayuntamiento y al Congreso del Estado en materia de organización administrativa municipal y administración de la hacienda pública.

(34) Precisado el contexto, enseguida se sintetizan los motivos de disenso, a fin de delimitar la materia de análisis del presente juicio.

(35) **Síntesis de agravios.**

(36) La parte actora sostiene que, el Tribunal responsable invadió atribuciones constitucionales y legales reservadas al Ayuntamiento de Tuxpan y al Congreso del Estado al emitir pronunciamientos relacionados con la naturaleza, funciones y remuneración correspondientes a la Encargatura del Orden.

(37) Refiere que indebidamente realizó una interpretación sistemática y funcional de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y concluyó que las encargaturas del orden desempeñan funciones permanentes y comparten una naturaleza funcional equiparable a las jefaturas de tenencia, pese a que, no existe disposición normativa que defina expresamente las atribuciones, responsabilidades o temporalidad inherentes al ejercicio de dicho cargo auxiliar.

(38) Con ello, atribuyó funciones a las encargaturas del orden que no se encuentran previstas en la normativa aplicable ni aprobadas por la comunidad indígena mediante asamblea, equiparando funcionalmente dicha figura con la de las jefaturas de tenencia y concluyendo que la diferencia entre ambas es únicamente territorial.

(39) Alega que el Tribunal local excedió su función al construir un catálogo funcional inexistente en la legislación y concluir que el Ayuntamiento no podía limitar el ejercicio ordinario del cargo a un solo día semanal.

(40) Asimismo, aduce que las jefaturas de tenencia y las encargaturas del orden constituyen figuras distintas, pues únicamente las primeras cuentan con regulación expresa en la Ley Orgánica Municipal, de modo que no resultaba

jurídicamente válido trasladar automáticamente el régimen funcional previsto para aquellas a las encargaturas del orden pertenecientes a comunidades indígenas que no cuentan con jefatura de tenencia.

(41) Sostiene que invadió atribuciones reservadas al Ayuntamiento, relacionadas con la facultad de aprobar y expedir reglamentos sobre las funciones y responsabilidades de las autoridades auxiliares y de las comunidades indígenas.

(42) También señala que la sentencia impugnada invadió las facultades constitucionales y legales del Ayuntamiento relacionadas con la administración de su hacienda pública y la determinación de las remuneraciones correspondientes a las autoridades auxiliares municipales.

(43) Señala que sustituyó al Ayuntamiento en el ejercicio de atribuciones relacionadas con la aprobación del presupuesto de egresos y el tabulador de remuneraciones, al ordenar que la remuneración correspondiente a la Encargatura del Orden se ajustara a parámetros específicos relacionados con la naturaleza permanente del cargo, la proporcionalidad respecto de las funciones desempeñadas y el establecimiento de límites mínimos y máximos para su determinación.

(44) Asimismo, sostiene que la autoridad responsable carecía de atribuciones para establecer que la remuneración correspondiente no podía ser inferior al salario mínimo general vigente, pues no existe disposición normativa que reconozca para dichos cargos una remuneración específica ni una jornada permanente de funciones.

(45) De igual forma, señala que el Tribunal local utilizó indebidamente precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con agentes y comisarías municipales de otras entidades federativas, pese a que dichas figuras cuentan con regulación expresa respecto de sus atribuciones y funciones, circunstancia que —a decir de la parte promovente— no ocurre tratándose de las encargaturas del orden en el Estado de Michoacán.

(46) Con base en ello, la parte actora considera que la sentencia controvertida invadió atribuciones reglamentarias, administrativas y presupuestales reservadas al Ayuntamiento, al imponer parámetros obligatorios relacionados

con el ejercicio del cargo y la fijación de remuneraciones correspondientes a las encargaturas del orden.

(47) **Pretensión, causa de pedir y litis.**

(48) La pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable invadió atribuciones reservadas al Ayuntamiento y al Congreso del Estado al emitir pronunciamientos sobre las funciones y remuneración inherentes al cargo de Encargado del Orden.

(49) Así, la causa de pedir se sustenta en la supuesta invasión competencial derivada de la interpretación realizada por el Tribunal local respecto de la naturaleza del cargo y de los efectos decretados en materia de remuneraciones.

(50) En consecuencia, la litis consiste en determinar si el Tribunal local actuó dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales o si, como lo sostiene la parte promovente, invadió competencias reservadas a las autoridades municipal y legislativo locales.

(51) Siendo importante precisar que, en el caso, el estudio de los agravios se encuentra acotado a los planteamientos relacionados con la supuesta invasión competencial atribuida al Tribunal local, es decir, al análisis de si los efectos de la sentencia impugnada incidieron indebidamente en la esfera competencial y autónoma del Ayuntamiento

(52) Para ello, los agravios planteados con tal fin se analizarán en conjunto, dada su estrecha vinculación.[8]

(53) **Análisis de los agravios.**

(54) Para definir el alcance de los agravios, es importante establecer lo determinado por el Tribunal responsable.

(55) El Tribunal analizó la determinación del Ayuntamiento mediante la cual se estableció que las funciones ordinarias de las encargaturas del orden se desempeñarían únicamente un día por semana y que la remuneración correspondiente equivaldría a un día de salario mínimo semanal.

[8] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

(56) Consideró que las encargaturas del orden, en cuanto autoridades auxiliares electas popularmente, ejercen funciones públicas permanentes y no eventuales, por lo que resultaba indebido limitar el ejercicio ordinario del cargo a un solo día semanal.

(57) Para arribar a dicha conclusión, realizó una interpretación sistemática y funcional del Capítulo XVIII de la Ley Orgánica Municipal, razonando que las encargaturas del orden comparten elementos funcionales de auxilio y representación comunitaria con las jefaturas de tenencia.

(58) El Tribunal estimó que la ausencia de regulación expresa respecto de las funciones específicas de las encargaturas del orden no justificaba restringir el ejercicio del cargo ni considerar que las actividades desempeñadas fueran meramente ocasionales.

(59) Consideró que reducir la remuneración a un día de salario semanal desnaturalizaba el derecho a recibir una remuneración adecuada y afectaba el ejercicio efectivo del cargo y la representación comunitaria.

(60) También concluyó que el Ayuntamiento vulneró el principio de irretroactividad al pretender aplicar disposiciones aprobadas en 2026 para determinar pagos correspondientes al ejercicio 2025.

(61) Finalmente, revocó la determinación impugnada y ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva determinación remunerativa ajustada a parámetros constitucionales relacionados con el ejercicio efectivo del cargo y el derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional.

(62) **Decisión.**

(63) Los agravios son **infundados**.

(64) **Competencia para tutelar el ejercicio efectivo del cargo.**

(65) En consideración de esta Sala Regional, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no invadió atribuciones reglamentarias, administrativas o presupuestales reservadas al Ayuntamiento o al Congreso del Estado, sino que ejerció control jurisdiccional respecto de un acto municipal que estimó violatorio del derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo.

(66) En concreto, revisó la legalidad de lo determinado en relación con la remuneración asignada a la encargatura del orden, a fin de verificar si resultaba compatible con el derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo, particularmente en su vertiente de recibir una remuneración adecuada y proporcional al desempeño de la función pública.

(67) Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 17, 35, fracción II, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 60 del Código Electoral local, los órganos jurisdiccionales electorales cuentan con atribuciones para conocer y resolver controversias relacionadas con la posible vulneración de derechos político-electorales, entre ellos, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

(68) Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho político-electoral de ser votado no se agota con el acceso formal al cargo, sino que comprende también el derecho a ejercerlo plenamente y a recibir las remuneraciones inherentes a su desempeño, conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”.**

(69) Así, la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo no se agota en la declaración de su vulneración, sino que comprende también la facultad de emitir las medidas restitutorias necesarias para remover el obstáculo que impide su ejercicio pleno.

(70) Cuando ese obstáculo deriva de una determinación sobre remuneraciones, la medida restitutoria procedente consiste en ordenar una nueva determinación ajustada a parámetros constitucionales, sin que ello implique sustituir a la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones propias**.**

(71) Por ello, las controversias vinculadas con afectaciones al ejercicio del cargo o al pago de remuneraciones de autoridades electas popularmente pueden válidamente ser conocidas por los órganos jurisdiccionales electorales.

(72) Dado que la calidad de autoridad auxiliar electa popularmente deriva del mecanismo comunitario de designación reconocido en la normativa municipal y comunitaria aplicable, circunstancia que permite ubicar el cargo dentro del ámbito de tutela del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

(73) En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí contaba con atribuciones para analizar si el acto emitido por el Ayuntamiento resultaba compatible con el derecho político-electoral de ejercicio del cargo y con el derecho inherente a recibir una remuneración adecuada por el desempeño del mismo.

(74) Tal conclusión, derivada de que la controversia tuvo origen en la determinación emitida por el Ayuntamiento mediante la cual se estableció que las encargaturas del orden únicamente desempeñarían funciones ordinarias un día por semana y que su remuneración correspondería a un día de salario mínimo semanal.

(75) A partir de ello, la entonces parte actora alegó la vulneración a su derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo y a recibir una remuneración adecuada y proporcional al desempeño de sus funciones.

(76) Bajo esa lógica, está plenamente justificada la competencia del Tribunal responsable para conocer de la controversia, al encontrarse directamente vinculada con la posible afectación al ejercicio efectivo de un cargo público derivado de elección popular, y no únicamente con aspectos administrativos o presupuestales.

(77) **Interpretación funcional del cargo e inexistencia de invasión competencial.**

(78) Ahora bien, en lo relativo a que el Tribunal responsable legisló o sustituyó indebidamente al Ayuntamiento al realizar una interpretación sistemática y funcional de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, tampoco asiste razón a la parte actora.

(79) Ello, porque, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal la interpretación normativa constituye una facultad inherente a la función jurisdiccional, particularmente cuando resulta necesario determinar el alcance y contenido de derechos fundamentales frente a actos de autoridad.

(80) Esa facultad adquiere el carácter de imperativo cuando el ordenamiento aplicable no regula expresamente la situación sometida a controversia, sin que el tribunal pueda abstenerse de resolver ante la insuficiencia de la Ley.

(81) Ante tal situación, el actuar del Tribunal se ajustó al mandato contenido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de interpretar y favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas. La interpretación del Tribunal le permitió determinar el contenido y alcance del derecho a recibir una remuneración adecuada por ele ejercicio de un cargo público de elección popular.

(82) Así, no se advierte que el Tribunal local emitiera disposiciones generales, reglamentara la organización municipal o creara atribuciones nuevas para las encargaturas del orden, sino que analizó, para el caso concreto, si la determinación emitida por el Ayuntamiento resultaba compatible con el ejercicio efectivo del cargo de una autoridad auxiliar electa popularmente.

(83) En ese sentido, en la resolución se determinó que la remuneración fijada sí incidía materialmente en el ejercicio efectivo del cargo, al tratarse de una autoridad auxiliar electa popularmente cuya remuneración debía respetar parámetros constitucionales de proporcionalidad, adecuación y no arbitrariedad.

(84) Es decir, el análisis se limitó así a verificar la compatibilidad de la determinación municipal con el derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo, sin que ello implicara legislar, reglamentar ni asumir atribuciones reservadas al Ayuntamiento. Razones que evidencian lo infundado del agravio.

(85) Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local equiparó indebidamente la Encargatura del Orden con la Jefatura de Tenencia.

(86) Tal premisa es inexacta. En la sentencia impugnada no se sostuvo una identidad normativa absoluta entre ambas figuras ni trasladó automáticamente la totalidad del régimen jurídico previsto para las jefaturas de tenencia.

(87) Por el contrario, como parte del estudio, únicamente se realizó una interpretación sistemática y funcional del Capítulo XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán para analizar, en el caso concreto, la naturaleza material de las actividades desempeñadas por la entonces parte actora como titular de la Encargatura del Orden, razonando que ambas

figuras comparten elementos funcionales relacionados con actividades de auxilio y representación comunitaria dentro de la estructura municipal.

(88) A partir de ello, el Tribunal responsable concluyó que resultaba insuficiente considerar que la Encargatura únicamente desempeñaba funciones extraordinarias o eventuales, así como justificar una remuneración limitada a un solo día semanal.

(89) Como se evidencia, con la determinación no se invalidó la facultad del Ayuntamiento para regular administrativamente a las autoridades auxiliares, sino únicamente la determinación concreta que reducía el ejercicio ordinario del cargo a un solo día semanal, al estimar que ello desnaturalizaba el ejercicio efectivo de una función pública derivada de elección popular.

(90) Así, el análisis realizado por el Tribunal local no se centró en redefinir jurídicamente las autoridades auxiliares municipales ni sustituir las facultades reglamentarias del Ayuntamiento o del Congreso del Estado, sino únicamente resolver una controversia vinculada con el ejercicio efectivo del cargo y la remuneración inherente a éste.

(91) En la misma lógica, es infundado lo alegado en relación con que, las funciones consideradas por el Tribunal local, para el ejercicio del cargo en comento, no habían sido aprobadas mediante Asamblea Comunitaria de la comunidad indígena.

(92) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no tuvo como finalidad reconocer, modificar o formalizar atribuciones comunitarias mediante mecanismos de autodeterminación indígena, sino únicamente analizar, para el caso concreto, la naturaleza material de las actividades desempeñadas por la entonces parte actora, a fin de determinar si la remuneración fijada por el Ayuntamiento resultaba compatible con el ejercicio efectivo del cargo.

(93) Es decir, se trata de la tutela jurisdiccional de un derecho político electoral individual, que no requiere ni presupone la intervención de la Asamblea comunitaria, al no corresponder a un aspecto inherente a la organización interna de la comunidad.

(94) Además de que, dicho aspecto no fue considerado como parte de las acciones realizadas por el Ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, en la que se reconoció el derecho de la entonces parte actora a recibir una remuneración inherente al ejercicio del cargo.

(95) Al dar cumplimiento a esa primera determinación, fue el propio Ayuntamiento quien emitió el acuerdo mediante el cual estableció las condiciones bajo las cuales se cubriría la remuneración correspondiente a la Encargatura del Orden, sin que en ese momento hubiera planteado o en su caso, acreditado, la necesidad de una aprobación previa por parte de la Asamblea comunitaria.

(96) En el caso, al tratarse de una controversia que involucra a una autoridad auxiliar perteneciente a una comunidad indígena, el tribunal, de manera correcta, aplicó los estándares de protección reforzada que derivan del artículo 2º Constitucional. Conforme al cual, la autonomía y las formas propias de organización de los pueblos y comunidades indígenas constituyen un derecho colectivo que debe ser respetado, pero no puede servir de pretexto para restringir el ejercicio de derechos político-electorales de titularidad individual, como es el caso del cargo que nos ocupa.

(97) **Autonomía presupuestaria y control jurisdiccional.**

(98) De igual forma, carece de sustento lo alegado por la parte actora respecto de una supuesta invasión a facultades reservadas al Congreso del Estado o al Ayuntamiento en materia reglamentaria y hacendaria presupuestal.

(99) Lo anterior, se explica porque la sentencia impugnada no tuvo como finalidad legislar sobre la organización municipal ni expedir normas generales respecto de las autoridades auxiliares, sino únicamente ejercer control jurisdiccional respecto de un acto emitido por el Ayuntamiento de Tuxpan que estimó violatorio del derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo.

(100) En ese sentido, el Tribunal responsable únicamente ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva determinación ajustada a parámetros constitucionales relacionados con el derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional al desempeño del cargo.

(101) Esta Sala Regional considera que carece de sustento el planteamiento relativo a que la facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal permite al Ayuntamiento determinar de manera

discrecional las remuneraciones de las autoridades auxiliares comunitarias, sin posibilidad de control jurisdiccional.

(102) Ello, porque la facultad del Ayuntamiento para administrar libremente su hacienda pública no constituye un ámbito inmune al control jurisdiccional cuando el ejercicio de atribuciones presupuestales incide directamente en derechos fundamentales; tal y como ocurrió en el caso concreto, en donde el pronunciamiento de la responsable, está directamente vinculado con la vulneración de un derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo.

(103) En efecto, como todo ejercicio de atribuciones públicas, las determinaciones presupuestales municipales están sujetas al principio de supremacía constitucional y, en consecuencia, pueden ser materia de revisión jurisdiccional.

(104) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9] ha sostenido que la autonomía presupuestaria municipal no es absoluta, pues las determinaciones relacionadas con remuneraciones de personas servidoras públicas deben ajustarse a parámetros constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime que, en el caso, se insiste, se trata del ejercicio de un derecho político electoral, respecto del cual la responsable tiene competencia.

(105) Por ello, cuando un órgano jurisdiccional advierte que una determinación municipal puede afectar el ejercicio efectivo de un cargo público derivado de elección popular, válidamente puede emitir medidas restitutorias dirigidas a restablecer el derecho vulnerado, sin que ello implique sustituir al Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades hacendarias.

(106) En tal sentido, el tribunal no fijó directamente el monto de la remuneración, ni estableció criterios cuantitativos que el Ayuntamiento tuviera que replicar, lo que hizo fue ordenar que se emitiera una nueva determinación ajustada a parámetros constitucionales de proporcionalidad, adecuación y no arbitrariedad.

---

[9] Jurisprudencia P./J. 101/2000 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. BIENES QUE COMPRENDE".

(107) Por tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable no sustituyó al Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades presupuestarias, sino que únicamente sujetó la determinación controvertida al cumplimiento de parámetros constitucionales vinculados con el ejercicio efectivo del cargo y el derecho a recibir una remuneración adecuada.

(108) Asimismo, el hecho de que no exista una regulación específica respecto de las atribuciones de las Encargaturas del Orden no impedía al Tribunal local analizar la naturaleza material de las funciones desempeñadas, pues precisamente ante esa ausencia normativa podía acudir válidamente a una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico municipal para resolver la controversia planteada, sin que ello implicara una invasión competencial.

(109) Máxime que la controversia involucraba a una autoridad auxiliar perteneciente a una comunidad indígena, por lo que el Tribunal local debía privilegiar una interpretación orientada a maximizar la protección del derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo.

(110) También se desestima lo señalado respecto a que los precedentes invocados por el Tribunal local resultaban inaplicables por tratarse de figuras auxiliares distintas.

(111) Ello, porque lo razonado no implicó un traslado automático del régimen jurídico previsto para agentes o comisarías municipales, sino únicamente la utilización de criterios jurisdiccionales relacionados con la tutela del derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo y el derecho a recibir una remuneración inherente a su desempeño.

(112) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte promovente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán actuó dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales, sin que su determinación implique una invasión a las competencias constitucionales y legales reservadas al Ayuntamiento de Tuxpan y al Congreso del Estado.

(113) Por último, debe precisarse que los planteamientos que no se encuentran dirigidos a controvertir aspectos competenciales, no serán materia de este análisis, en términos de lo razonado al justificar de manera excepcional la legitimación de la parte actora, en su carácter de autoridad responsable.

(114) En atención a lo razonado, al no actualizarse una invasión de competencias, atribuciones o facultades constitucionales del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

(115) Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

(116) **ÚNICO. Se confirma** la sentencia impugnada.

(117) **NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

(118) Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

(119) Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**